

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL TOLEDO

Número 2

Edicto

Doña María del Carmen Martín García, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 931 de 2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Luis Alberto Morillas García Mortao, contra la empresa Ítegra It, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

AUTO

En Toledo a 25 de abril de 2014.

Hechos

Único.—Con fecha 15 de octubre de 2013 se dictó en el presente procedimiento decreto teniendo por desistida a la parte demandante, resolución frente a la que dicha parte interpuso recurso de revisión, del que se dio traslado al resto de partes, sin que ninguna formulara alegaciones al respecto.

Fundamentos jurídicos

Primero.—La resolución objeto de recurso acordó el desistimiento de la parte actora de la demanda origen de las actuaciones, ex artículo 83.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, al entenderse que, pese a su citación en forma, no había comparecido ni alegado justa causa que motivara la suspensión de los actos de conciliación y juicio que vinieron señalados para el día 16 de septiembre de 2013, a las 10:00 y 12:20 horas, respectivamente.

Segundo.—Frente a dicha resolución recurre la demandante afirmando que si bien es cierto que no compareció al acto de conciliación a las 10:00 horas, sí que lo hizo al del juicio en la hora señalada, en la creencia de que las 12:20 era la hora señalada para la conciliación y sucesivo juicio, aduciendo además que la exigencia del artículo 82 de la LRJS relativa a que la conciliación y el juicio tengan lugar ‘sucesivamente’ no se habría respetado en este caso, al mediar entre uno y otro señalamiento más de dos horas, así como que la parte demandada no compareció, con lo que no podría haber alcanzado acuerdo alguno con ella en sede de conciliación.

Tercero.—Señala nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia de 14 de marzo de 1994, que:

«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la presunción de desistimiento de la acción regulada en el artículo 83.2 L.P.L. -y en su precedente, el artículo 74 de la L.P.L. de 1980- y de reaccionar, atendido el artículo 24.1 de la C.E., frente a rígidas interpretaciones judiciales del citado precepto, en las que se tuvo por desistido al actor con independencia de si la incomparecencia al juicio, en la cual se basó la correspondiente decisión judicial, estaba razonablemente justificada. Así, se afirmó en la STC 21/1989 que el desistimiento, en tanto que ‘se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso (...) ha de tener su causa en una voluntad expresa del autor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento no hay una intención clara de abandonar el proceso’. Razonándose a continuación que aunque el artículo 74 de la L.P.L. -hoy artículo 83- contemplaba un desistimiento tácito o presunto, «esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos y pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado».

Ahora bien, conviene subrayar que tanto la mencionada STC 21/1989 como otras posteriores en las que se reitera en lo esencial la doctrina allí mantenida (SSTC 31/1990, 9/1993 y 373/1993, entre otras) fueron dictadas en supuestos en los que la incomparecencia a juicio del actor que dio lugar al auto de desistimiento estuvo motivada por una causa prevista en las leyes procesales

para justificar dicha inasistencia, en general la enfermedad del Letrado del actor del artículo 326.6 de la L.E.C. Sin embargo, este Tribunal ha estimado que no existía vulneración del artículo 24.1 de la C.E. en aquellos supuestos en los que la incomparecencia no podía justificarse en una causa legal; y así se ha declarado reiteradamente que la falta de diligencia o incluso el error atribuible a una parte no puede eximirle de las consecuencias que la Ley establece para el acto realizado por aquélla (SSTC 158/1987, 107/1987 y 206/1987, entre otras).

En particular, en la citada STC 21/1989 se ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva lleva a favorecer la continuación del proceso «...siempre que el interesado actúe con diligencia y que no lesione bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento» (fundamento jurídico 1.). Exigencias que han de ser apreciadas en cada caso, a la luz de los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales, si bien teniendo presente que la consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, esto es, el tener por desistido al actor «es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza, porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso» (STC 373/1993).

Trasladando tal doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, el recurso no puede tener favorable acogida, toda vez que el artículo 83.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social es claro al establecer que «Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda», con lo que se entiende que la incomparecencia de la parte demandante al acto de conciliación sin alegar justa causa de suspensión del mismo ha de dar lugar al dictado del correspondiente decreto teniéndole por desistido de su demanda, y ello independiente de que la parte demandada haya o no comparecido, no pudiendo optar la actora, en la creencia o conocimiento de que aquélla no va a asistir al acto de conciliación, por acudir directamente a juicio, eludiendo un trámite o fase del procedimiento exigido legalmente de forma ineludible y de gran trascendencia en el devenir del procedimiento, aun en el caso de incomparecencia de la contraparte, pues en el mismo pueden analizarse cuestiones como la representación de quien actúa por la parte actora, el mantenimiento de toda o solamente parte de su pretensión, la necesidad de ampliar la demanda contra otros codemandados, la alegación de una causa de suspensión por parte de la propia parte demandante, etc..., sin que tampoco sea justa causa para no comparecer al acto de conciliación la creencia errónea de que a la hora señalada para el juicio (12:20 horas) se celebrarían ambos actos, pues el decreto de admisión a trámite de la demanda y la cédula de citación a ambos actos son meridianamente claros a la hora de fijar horas diferentes para cada uno de ellos, no pudiéndose entender que por el mero hecho de que entre una y otra medien 2 horas y 20 minutos la exigencia del artículo 82 LRJS –relativa que ambos actos tengan lugar «sucesivamente»- no se haya respetado, pues significando dicho adverbio –según la RAE– «sucediendo o siguiéndose alguien o algo a otra persona o cosa», ello es lo que ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, toda vez que los señalamientos fijados para dicho día se acordaron de forma sucesiva, esto es, las conciliaciones y los juicios de cada procedimiento en su mismo orden, no habiéndose señalado entre las 10:00 y las 12:20 horas juicios de procedimientos cuya conciliación se hubiera señalado con posterioridad a la del presente, respetándose, por tanto, un correcto orden y obedeciendo únicamente las 2 horas y 20 minutos de diferencia entre un acto y otro al hecho de que generalmente las conciliaciones tienen una duración mucho más reducida que los juicios, con lo que el tiempo que se deja entre el señalamiento de dos de aquéllas es menor que el que se deja entre el señalamiento de dos juicios, con lo que, tal y como finaliza la sentencia anteriormente citada «Ha de concluirse, en definitiva, que en el presente caso no ha existido vulneración del artículo 24.1 de la C.E., ya que la sanción aparejada a su incomparecencia, el desistimiento del actor y hoy recurrente en el proceso a quo, sólo se ha producido como consecuencia de su conducta negligente».

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Acuerdo desestimar el recurso de revisión interpuesto por la parte demandante Luis Alberto Morillas García Mortao, contra el decreto de desistimiento de 15 de octubre de 2013, confirmándolo en todos los extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella se puede interponer recurso de suplicación.

Así lo acuerda, manda y firma, don Miguel Martín Lechón, Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Itegra It, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo a 7 de mayo de 2014.–La Secretaria Judicial, María del Carmen Martín García.

N.º I.-4012